



Representando a los
Abogados europeos

RESPUESTA DE CCBE A LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN EUROPEA DE DIRECTIVA SOBRE CONTRATACIÓN PÚBLICA

Consejo de la Abogacía Europea
association internationale sans but lucratif

Avenue de la Joyeuse Entrée 1-5 – B 1040 Brussels – Belgium – Tel.+32 (0)2 234 65 10 – Fax.+32 (0)2 234 65 11/12 – E-mail ccbe@ccbe.org – www.ccbe.org

Respuesta de CCBE a la propuesta de la Comisión Europea de Directiva sobre Contratación Pública

El Consejo General de la Abogacía Europea (CCBE) es la organización representativa de alrededor 1 millones de abogados europeos a través de sus abogacías miembros de 31 países miembros de pleno derecho y 11 asociados, además de los países observadores.

En la actualidad, el marco jurídico en materia de contratación pública de servicios legales se rige por las provisiones de la Directiva 2004/18/EC de 31 de marzo de 2004 sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos de obras públicas, contratos de suministro público y contratos de servicio público.

El 27 de enero de 2011, la Comisión Europea publicó un Libro Verde sobre la modernización de la política de contratación pública en la UE "hacia un Mercado Europeo de Contratación más eficiente". Esa consulta pública cerró el 18 de abril de 2011, momento en el cual la Comisión Europea había recibido un total de 623 contribuciones.

La propuesta de la Comisión por una directiva de contratación pública surgió el 20 de diciembre de 2011.

CCBE ha redactado el siguiente documento de posición para aumentar la concienciación entre los legisladores relevantes de las dos principales preocupaciones planteadas por esta propuesta. CCBE no se propone abordar otras cuestiones en el presente documento.

Las dos cuestiones principales se refieren a:

1. La eliminación del procedimiento simplificado para la contratación pública de servicios legales
2. La introducción del nuevo artículo 87 que proporciona un régimen de ayudas de Estado en el campo de los servicios legales.

I. La eliminación del procedimiento simplificado para la contratación pública de servicios legales

A. La necesidad de preservar el status específico de los servicios legales

Bajo el régimen actual de la contratación de servicios legales de las entidades públicas, encaja una categoría referida en la Directiva 2004/18/EC como “Anexo II B servicios”, que no está sujeto a la totalidad del régimen de contratación. La propuesta sugiere la eliminación del Anexo II B. CCBE urge a las instituciones de la UE para mantener el régimen existente, o reemplazarlo con un sistema que tenga efecto similar.

El marco actual, a través del efecto combinado de los artículos 21, 23, 35.4 y el Anexo II B de la Directiva 2004/18/EC, impone en el cuerpo contratante la obligación legal de referirse a especificaciones técnicas, si existen, y publicar un anuncio de adjudicación para la contratación pública de servicios legales. Más allá de eso, sin embargo, da un margen apropiado de discreción a las autoridades contratantes y por tanto a las instituciones públicas para determinar el procedimiento para la contratación pública de servicios legales. Por tanto, no están obligados a establecer una carga excesiva o una publicación formal y procedimientos de transparencia para esos contratos.

CCBE no tiene conocimiento de ninguna prueba que sugiera que el sistema existente para la contratación pública de servicios legales no está funcionando bien en los Estados Miembros. De hecho, observamos de las respuestas relevantes publicadas en la Consulta del Libro Verde de 2011 de la Comisión que las autoridades públicas adquirentes de servicios legales en los Estados Miembros apoyaron el mantenimiento de la parte B de la categoría de servicios, parcialmente regulada, con el resto de los servicios legales remanentes (1).

La propuesta sugiere que en el futuro, todo el régimen de contratación se aplique a los servicios legales (como se muestra – explícita o implícitamente – a través de los artículos 2, 4, 10, 74 y el Anexo 16, a través de la eliminación de la aplicación del procedimiento simplificado).

CCBE considera que este cambio no es necesario, y no toma en cuenta la naturaleza específica de la profesión de abogado (2), que proporciona suficientes garantías para obviar la necesidad en los altos niveles de regulación de la contratación que puede ser necesario en otros sectores menos regulados. La admisión a la profesión y el mantenimiento del título de abogado depende de la consecución de altos niveles educativos y profesionales. Hay un fuerte elemento de elección personal (*intuitu personae*) para una parte contratante cuando elige un abogado. Los abogados están sujetos a normas deontológicas estrictas en términos de secreto profesional y confidencialidad, debidos al cliente y al tribunal, que ofrece garantías específicas para las partes contratantes. Están sujetos a los códigos de conducta, que son estrictamente aplicados e interpretados por reguladores independientes, que están facultados para imponer sanciones, incluyendo las penales, en caso de infracción grave. El TJUE ha establecido que: *“la aplicación de las normas profesionales a los abogados, en particular aquellas que se refieran a la organización, cualificaciones, éticas profesionales, supervisión y responsabilidad, asegura que los usuarios finales de servicios jurídicos y la buena administración de justicia cuentan con las garantías necesarias en relación con la integridad y la experiencia”* (3).

1 Véase por ejemplo: https://circabc.europa.eu/d/d/workspace/SpacesStore/39162cb4-fd7c-4448-aeef-727edba63ece/legalservices_en.pdf

2 Cuando se refiere a “abogados”, nos referimos a los que son miembros colegiados en su Colegio de Abogados independiente.

3 Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, *Reisebüro Broede / Gerd Sandker*, 12 de diciembre de 1996, Caso C-3/95, Recopilación de Jurisprudencia del Tribunal de 1996 p. I-06511.

CCBE está particularmente concienciado de que los cambios podrían tener el efecto de hacer el coste o el precio de los servicios legales, uno de los criterios más importantes o el más importante, en el proceso delicado. Este riesgo es lo mejor para un proceso donde una simple comparación de la “tasa de éxito” no es representativa del verdadero estándar y calidad del servicio proporcionado. Aunque el precio es ya un factor inevitable, si este nuevo régimen fuera para fomentar en gran medida la competencia basada en precios de los servicios jurídicos, podría llevarse a cabo con el riesgo real de reducción en la calidad de los servicios jurídicos proporcionados, y eventualmente incluso de la gran calidad de los proveedores de servicios disponibles para proporcionarlo. Dado que el fiscal representa los intereses públicos, cualquier deterioro material en la calidad de los servicios jurídicos obtenidos tendrá un impacto material negativo en el interés público, teniendo como último resultado efectos colaterales para la sociedad (por ejemplo, altos costes).

Además, la eliminación del procedimiento simplificado puede poner en peligro el interés público. Con sólo mantener el Anexo II B se podría preservar la confidencialidad y el secreto de los servicios jurídicos requeridos por las autoridades públicas a los abogados.

CCBE considera que es por tanto esencial que los servicios legales permanezcan en una categoría específica de servicios sujetos a los niveles actuales de regulación de la contratación pública, en reconocimiento de la especificidad de este tipo de servicio, al tiempo que se garantizan niveles apropiados de publicidad y transparencia.

B. La eliminación del Anexo II B basado en resultados cuestionables y un análisis opaco de estos resultados

La propuesta de la Comisión de eliminar servicios legales de la categoría de servicios sujetos a una regulación ligera se basa en un informe de evaluación sobre el impacto y efectividad de la legislación de contratación pública de la UE. (4). Este informe muestra que los servicios del Anexo II A representan el 2.8% de la contratación directa transfronteriza, que equivale al 16.2% en valor. Los servicios del Anexo II B representan el 1.2 % de la contratación transfronteriza directa, que en términos de valor equivale a 12.1%. Para los servicios legales (incluidos en el Anexo II B) estas figuras son respectivamente el 2.6% y 21.2%.

Nos sorprenden estas figuras y nos preguntamos qué criterios se utilizaron (periodo considerado, la naturaleza exacta de la contratación en lo que respecta al concepto de servicios jurídicos que pueden optar a esta cualificación, método de la asignación especial para las formas legales de dimensión europea o nacional, etc.), ya que estos criterios no se especifican en el informe.

II. La introducción de un nuevo artículo 87 para el apoyo Estatal en el campo de los servicios jurídicos

El Segundo objetivo de CCBE es el relativo al nuevo artículo 87 propuesto, relativo al apoyo a las autoridades contratantes y operadores económicos, que establece que los Estados Miembros deben tener apoyo técnico disponible para proporcionar, inter alia, servicios legales y económicos; directrices y asistencia en la preparación y ejecución de procedimientos de contratación pública. CCBE considera que el texto del artículo 87 no es suficientemente claro para permitir una comprensión de su enfoque e intención. En particular, preocupa que el artículo pueda leerse de forma que permita a los Estados Miembros proporcionar servicios legales, sin establecer ningunas condiciones o restricciones al suministro de mercado de esos servicios jurídicos. Tal propuesta podría aumentar las preocupaciones sobre una posible distorsión de la competición o conflicto de intereses que podría surgir mediante la operación de esta provisión.

Debería apuntarse en este aspecto que no todas las profesiones jurídicas están tan estrictamente reguladas como la de abogado. Una de los principios esenciales a los que está sujeto el abogado es al principio de independencia que permite realizar la función del abogado permaneciendo libre de cualquier influencia.

Además, cómo se estableció anteriormente, los abogados están obligados al secreto profesional y a evitar conflictos de intereses; y se les requiere que tengan un seguro de responsabilidad profesional. Finalmente, los abogados están en la mejor posición para aconsejar a los operadores económicos: su competencia se garantiza por un exigente programa de educación y formación, y por la obligación de llevar a cabo formación profesional continua. Además, los abogados tienen el requisito del conocimiento para llevar a cabo sus tareas.

4 SEC (2011) 853, 27 de junio de 2011.

Consejo de la Abogacía Europea

association internationale sans but lucratif

Avenue de la Joyeuse Entrée 1-5 – B 1040 Brussels – Belgium – Tel.+32 (0)2 234 65 10 – Fax.+32 (0)2 234 65 11/12 – E-mail ccbe@ccbe.org – www.ccbe.org

21.05.2011

En resumen:

- CCBE insta al legislador de la UE a restablecer o reemplazar el Anexo II B para permitir la contratación de servicios legales para continuar beneficiándose de la simplicidad del procedimiento de publicidad y transparencia y para preservar la calidad e independencia de estos servicios.
- El artículo 87 debería clarificarse para permitir un entendimiento del enfoque y la intención de ese artículo. El artículo 87 no debería ser entendido como garantía de los Estados Miembros para proporcionar servicios al mercado, ya que esto distorsionaría la competencia.

Anexos:

- Directiva 2004/18/EC del Parlamento Europeo y del Consejo de 31 de marzo de 2004 sobre coordinación de procedimientos de adjudicación de contratos públicos de obras, de suministro público y contratos de servicio público en las citadas disposiciones.
- Propuesta para una Directiva del Parlamento Europeo y el Consejo sobre disposiciones citadas de contratación pública (COM (2011) 896 final), 20 de diciembre de 2011

Consejo de la Abogacía Europea

association internationale sans but lucratif

Avenue de la Joyeuse Entrée 1-5 – B 1040 Brussels – Belgium – Tel.+32 (0)2 234 65 10 – Fax.+32 (0)2 234 65 11/12 – E-mail ccbe@ccbe.org – www.ccbe.org

21.05.2011

Anexo I :

Directiva 2004/18/EC del Parlamento Europeo y del Consejo de 31 de marzo de 2004 sobre coordinación de procedimientos de adjudicación de contratos públicos de obras, de suministro público y contratos de servicio público en las citadas disposiciones.

Disposiciones citadas

CAPÍTULO III

Disposiciones relativas a los servicios de contrato público

Artículo 21

Contratos de servicio incluidos en el Anexo II B

Contratos que tengan por objeto servicios recogidos en el Anexo II B sólo deberían estar sujetos a los artículos 23 y 54 (4).

CAPÍTULO IV

Normas específicas relativas a especificaciones y documentos de contrato

Artículo 23

Especificaciones técnicas

1. Las especificaciones técnicas tal y como se definen en el punto 1 del Anexo VI debería establecerse en la documentación del contrato, como anuncios de licitación, documentos de contrato o documentos adicionales. Siempre que sea posible, estas especificaciones técnicas deberían definirse con el fin de tener en cuenta criterios de accesibilidad para personas con discapacidades o diseñarlas para todos los usuarios.
2. Las especificaciones técnicas deberán permitir el acceso igualitario a los licitadores y no tener el efecto de creación de obstáculos injustificados a la apertura de la contratación pública a la competencia.
3. Sin perjuicio de las normas técnicas nacionales obligatorias, en la medida que sean compatibles con el derecho comunitario, las especificaciones técnicas deberían ser formuladas:
 - (a) bien por referencia a las especificaciones técnicas definidas en el Anexo VI y, en orden de preferencia, a las normas nacionales que trasponen normas europeas, autorizaciones técnicas Europeas, especificaciones técnicas comunes, normas internacionales, otros sistemas técnicos de referencia establecidos por los cuerpos de estandarización europeos o – cuando estos no existan – a las normas nacionales, autorizaciones técnicas nacionales o especificaciones técnicas nacionales relativas al diseño, cálculo y ejecución de los trabajos y el uso de los productos. Cada referencia debe acompañarse por las palabras ‘o equivalente’;
 - (b) O en términos de rendimiento o de exigencias funcionales; la última puede incluir características medioambientales. Sin embargo, estos parámetros deben ser suficientemente precisos para permitir a los licitadores determinar la materia del contrato y permitir a las autoridades contratantes adjudicar el contrato;
 - (c) O en términos de rendimiento o exigencias funcionales como se menciona en el subpárrafo (b), con referencia a las especificaciones mencionadas en el subpárrafo (a) como medio de presunción de conformidad con estos rendimientos o requisitos funcionales;
 - (d) O en referencia a las especificaciones mencionadas en el subpárrafo (a) para ciertas características, y mediante referencia al rendimiento o exigencias funcionales mencionadas en el subpárrafo (b) para otras características.

Consejo de la Abogacía Europea

association internationale sans but lucratif

Avenue de la Joyeuse Entrée 1-5 – B 1040 Brussels – Belgium – Tel.+32 (0)2 234 65 10 – Fax.+32 (0)2 234 65 11/12 – E-mail ccbe@ccbe.org – www.ccbe.org

21.05.2011

4. Cuando una autoridad contratante hace uso de la opción de referirse a las especificaciones mencionadas en el párrafo 3(a), no puede rechazar una oferta basándose en que los productos y los servicios ofrecidos no se ajustan a las especificaciones a que se ha hecho referencia, una vez que el licitador muestra en su oferta la satisfacción de la autoridad contratante, por cualquier medio adecuado, que la solución que propone satisface de forma equivalente los requisitos definidos a través de las especificaciones técnicas. Un medio apropiado podría constituirse a través de un expediente técnico del fabricante o un informe de un organismo reconocido.

5. Cuando una autoridad contratante hace uso de la opción establecida en el párrafo 3 de establecer prescripciones en términos de rendimiento o exigencias profesionales, no puede rechazar una oferta basándose en trabajos, productos o servicios que se ajusten con normas nacionales que incorpore una norma europea, una especificación técnica común, una norma internacional o un sistema de referencia técnica establecido por un organismo europeo de estandarización, si estas especificaciones tienen por objeto los rendimientos o exigencias funcionales exigidos por ellos.

En su oferta, el licitador debe probar para la satisfacción de la autoridad contratante y a través de cualquier medio, que el trabajo, producto o servicio según la norma cumple con el rendimiento o requisitos funcionales de la autoridad contratante.

Un medio apropiado podría constituirse por un expediente técnico del fabricante o un informe de pruebas de un organismo reconocido.

6. Cuando las autoridades contratantes prescriban características medioambientales en términos de rendimiento o de exigencias funcionales como refiere el párrafo 3 (b), puede usar las especificaciones detalladas, o, si es necesario, partes de éstos, como se definen en las etiquetas ecológicas Europeas o (multi-) nacionales, o mediante cualquier otra etiqueta ecológica, siempre que:

- estas especificaciones sean apropiadas para definir las características de los suministros o servicios que sean objeto del contrato,
- Los requisitos de la etiqueta se hayan elaborado sobre la base de información científica.
- las etiquetas ecológicas se adopten mediante un procedimiento en el que todos los interesados, como los organismos de gobierno, consumidores, fabricantes, distribuidores y organizaciones medioambientales puedan participar, y
- Sean accesibles a todos los interesados.

Las autoridades contratantes pueden indicar que los productos y servicios que lleven la etiqueta ecológica se presuponen que cumplan con las especificaciones técnicas establecidas en los documentos del contrato; deberán aceptar cualquier medio de prueba, como un expediente técnico del fabricante o un informe de prueba de un organismo reconocido.

7. 'Los organismos reconocidos', dentro del sentido de este artículo, son los laboratorios de prueba y calibración, y los organismos de certificación y de inspección que cumplen con las normas europeas aplicables. Las autoridades contratantes deben aceptar los certificados de los organismos reconocidos que se establezcan en otros Estados Miembros.

8. Salvo que lo justifique el objeto del contrato, las especificaciones técnicas no deben referirse a una fabricación o procedencia específica, o a un proceso particular, o de marcas, patentes tipos u origen específico o producción con el efecto de favorecer o eliminar ciertas empresas o ciertos productos. Esta referencia puede permitirse sobre una base excepcional, donde una descripción suficientemente precisa e inteligible del objeto del contrato de acuerdo con los párrafos 3 y 4 no es posible; esta referencia debe ser acompañada por las palabras "o equivalente".

Consejo de la Abogacía Europea

association internationale sans but lucratif

Avenue de la Joyeuse Entrée 1-5 – B 1040 Brussels – Belgium – Tel.+32 (0)2 234 65 10 – Fax.+32 (0)2 234 65 11/12 – E-mail ccbe@ccbe.org – www.ccbe.org

21.05.2011

CAPÍTULO VI
Normas de publicidad y transparencia
 Sección 1

Publicación de anuncios

Artículo 35

Anuncios

1. Las autoridades contratantes se darán a conocer, por medio de un anuncio de información previa publicado por la Comisión o por ellos mismos en su "perfil de comprador", tal y como se describe en el punto 2 (b) del Anexo VIII:

(a) Para los suministros en cuestión, el valor total estimado de los contratos o de acuerdos marco mediante el valor total estimado de los contratos o de los acuerdos marco a través de un área de producto que se intente adjudicar durante los siguientes 12 meses, donde el valor total estimado, tomando en cuenta los artículos 7 y 9, es igual o mayor a 750.000 Euros. El área de productos se deberá establecer por las autoridades contratantes en referencia a la nomenclatura CPV.

(b) para los servicios en cuestión, el valor total estimado de los contratos o de acuerdos marco en cada una de las categorías de servicios enumerados en el Anexo II A que intenten adjudicar en:

▼ B

ANEXO II A (1)

▼ M7

Categoría número	Tema	CPC referencia Número (1)	CPV referencia Número
		(1) En caso de cualquier diferencia de interpretación entre CPV y CPC, se aplicará la nomenclatura de CPC.	
1	Mantenimiento y reparación de servicios	6112, 6122, 633, 886	Desde 50100000-6 a 50884000-5 (excepto para 50310000-1 a 50324200-4 y 50116510-9, 50190000-3, 50229000-6, 50243000-0), y desde 51000000-9 a 51900000-1
2	Servicios de transporte terrestre (2), incluidos servicios de furgones blindados y servicios de mensajería, excepto el transporte de correo.	712 (excepto 71235), 7512, 87304	Desde 60100000-9 a 60183000-4 (excepto 60160000-7, 60161000-4, 60220000-6), y desde 64120000-3 a 64121200-2
3	Servicios de transporte aéreo de pasajeros y carga, excepto el transporte de correo.	73 (excepto 7321)	Desde 60410000-5 a 60424120-3 (excepto 60411000-2, 60421000-5), y 60500000-3, y desde 60440000-4 a 60445000-9
4	Transporte de correo por tierra (2) y aire	71235, 7321	60160000-7, 60161000-4, 60411000-2, 60421000-5
5	Servicios de telecomunicación	752	Desde 64200000-8 a 64228200-2 72318000-7, y desde 72700000-7 a 72720000-3
6	(a) Servicios de seguros (b) Servicios bancarios y de inversión (3)	ex 81, 812, 814	Desde 66100000-1 a 66720000-3 (3)

Consejo de la Abogacía Europea

association internationale sans but lucratif

Avenue de la Joyeuse Entrée 1-5 – B 1040 Brussels – Belgium – Tel.+32 (0)2 234 65 10 – Fax.+32 (0)2 234 65 11/12 – E-mail ccbe@ccbe.org – www.ccbe.org

21.05.2011

7	Servicios de informática y conexos.	84	Desde 50310000-1 a 50324200-4 desde 72000000-5 a 72920000-5 (excepto 72318000-7 y desde 72700000-7 a 72720000-3), 79342410-4
8	Servicios de búsqueda y desarrollo (4)	85	Desde 73000000-2 hasta 73436000-7 (excepto 73200000-4, 73210000-7, 73220000-0)
9	Contabilidad, auditoría y contable de servicios	862	Desde 79210000-9 hasta 79223000-3
10	Estudios de Mercado y servicios de encuesta de opinión pública	864	Desde 79300000-7 hasta 79330000-6, y 79342310-9, 79342311-6
11	Gestión de servicios de consulta (5) y servicios relacionados	865, 866	Desde 73200000-4 hasta 73220000-0 desde 79400000-8 hasta 79421200-3 y 79342000-3, 79342100-4, 79342300-6, 79342320-2, 79342321-9, 79910000-6, 79991000-7, 98362000-8
12	Servicios de arquitectura; servicios de ingeniería y servicios integrados de ingeniería; planificación urbanística y servicios de ingeniería paisajística; servicios relacionados con la consulta científica y técnica; servicios de prueba técnica y análisis	867	Desde 71000000-8 hasta 71900000-7 (excepto 71550000-8) y 79994000-8
13	Servicios de publicidad	871	Desde 79341000-6 hasta 79342200-5 (excepto 79342000-3 y 79342100-4)
14	Servicios de publicidad de limpieza de edificios y servicios de gestión de la propiedad	874, 82201 to 82206	Desde 70300000-4 hasta 70340000-6, y desde 90900000-6 hasta 90924000-0
15	Servicios de editorial e imprenta, a comisión o por contrato	88442	Desde 79800000-2 hasta 79824000-6, y desde 79970000-6 hasta 79980000-7
16	Servicios de aguas residuales y eliminación de desperdicios; saneamiento y servicios similares	94	Desde 90400000-1 hasta 90743200-9 (excepto 90712200-3), desde 90910000-9 hasta 90920000-2 y 50190000-3, 50229000-6, 50243000-0

(1) Nomenclatura CPC (versión provisional), usada para definir el alcance de la Directiva 92/50/EEC.

(2) Excepto para servicios de transporte por ferrocarril incluidos en la categoría 18.

(3) Excepto servicios financieros en conexión con la emisión, venta, compra o transferencia de títulos u otros instrumentos financieros, y los servicios del banco central. También se excluyen: los servicios relativos a la adquisición o alquiler, por cualquier procedimiento financiero, de tierras, edificios existentes o otros bienes inmuebles o sobre los derechos al respecto; sin embargo, los servicios financieros prestados al tiempo anterior o posterior del contrato de adquisición o alquiler, en cualquier forma, podría estar sujeto a esta Directiva.

(4) Excepto los servicios de estudio y desarrollo que no sean aquellos en los que los beneficios pertenezcan exclusivamente a la autoridad contratante y/o entidad contratante para su uso en el ejercicio de sus asuntos propios con la condición de que el servicio proporcionado sea totalmente remunerado a través de la autoridad contratante y/o la entidad contratante.

(5) Excepto arbitraje y servicios de conciliación.

Consejo de la Abogacía Europea

association internationale sans but lucratif

Avenue de la Joyeuse Entrée 1-5 – B 1040 Brussels – Belgium – Tel.+32 (0)2 234 65 10 – Fax.+32 (0)2 234 65 11/12 – E-mail ccbe@ccbe.org – www.ccbe.org

21.05.2011

▼ **B**ANEXO II B ► **M7** (1) ◀▼ **M7**

Categoría número	Tema	CPC referencia Número (1)	CPV referencia Número
17	Hotel y servicios de restauración	64	Desde 55100000-1 hasta 55524000-9, y desde 98340000-8 hasta 98341100-6
18	Servicios de transporte por ferrocarril	711	Desde 60200000-0 hasta 0220000-6
19	Servicios de transporte fluvial	72	Desde 60600000-4 hasta 60653000-0, y desde 63727000-1 hasta 63727200-3
20	Servicios de transporte fluvial	74	Desde 63000000-9 hasta 63734000-3 (excepto 63711200-8, 63712700-0, 63712710-3, y desde 63727000-1, hasta 63727200-3), y 98361000-1
21	Servicios legales	861	Desde 79100000-5 hasta 79140000-7
22	Servicios de colocación y suministro de servicios (2)	872	Desde 79600000-0 hasta 79635000-4 (excepto 79611000-0, 79632000-3, 79633000-0), y desde 98500000-8 hasta 98514000-9
23	Servicios de investigación y seguridad, excepto servicios de furgones blindados	873 (excepto 87304)	Desde 79700000-1 hasta 79723000-8
24	Servicios de educación y de educación vocacional.	92	Desde 80100000-5 hasta 60000-8 (excepto 0533000-9, 80533100-0, 80533200-1
25	Servicios de salud y sociales	93	79611000-0, y desde 85000000-9 hasta 85323000-9 (excepto 85321000-5 y 85322000-2
26	Servicios de esparcimiento, culturales y deportivos (3)	96	Desde 79995000-5 hasta 79995200-7, y desde 92000000-1 hasta 92700000-8 (excepto 92230000-2, 92231000-9, 92232000-6)

Consejo de la Abogacía Europea

association internationale sans but lucratif

Avenue de la Joyeuse Entrée 1-5 – B 1040 Brussels – Belgium – Tel.+32 (0)2 234 65 10 – Fax.+32 (0)2 234 65 11/12 – E-mail ccbe@ccbe.org – www.ccbe.org

21.05.2011

27	Otros servicios		
----	-----------------	--	--

(1) Nomenclatura CPC (versión provisional), utilizada para definir el alcance de la Directiva 92/50/EEC.

(2) Excepto contratos de empleo.

(3) Excepto contratos para la adquisición, desarrollo, producción o coproducción de programas a través de organizaciones de difusión, emisión y contratos para el tiempo de emisión.

(1) Para el caso de diferencias de interpretación entre CPV y CPC, se aplicará la nomenclatura CPC.

Anexo II:

Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a las disposiciones citadas para la contratación pública (COM (2011) 896 final), 20 de diciembre de 2011

Disposiciones citadas

TITULO I ALCANCE, DEFINICIONES Y PRINCIPIOS GENERALES

CAPÍTULO I *Alcance y definiciones*

SECCIÓN 1 OBJETO Y DEFINICIONES

Artículo 2 Definiciones

Para los propósitos de esta Directiva, se entenderá por:

(1) 'Autoridades contratantes': El Estado, autoridades regionales o locales, organismos gobernados por la legislación pública, asociaciones creadas por una o más de éstas autoridades o uno o más de estos organismos gobernados por la legislación pública;

(2) 'Autoridades del gobierno central': Las autoridades contratantes recogidas en el Anexo, siempre y cuando las correcciones o modificaciones se hayan realizado a nivel nacional, de sus entidades sucesoras;

(3) 'Autoridades contratantes sub-centrales': Todas las autoridades contratantes que no son autoridades de gobierno central;

(4) 'Autoridades regionales' incluyen todas las autoridades de las unidades administrativas comprendidas entre NUTS 1 y 2, como se refiere en el Reglamento (EC) No. 1059/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo;

(5) 'Autoridades locales' incluye todas las autoridades de las unidades administrativas comprendidas entre NUTS 3 y unidades administrativas inferiores, como se refiere el Reglamento (EC) No.1059/2003;

(6) 'Organismos gobernados por la legislación pública': Organismos que tienen las siguientes características:
(a) Se establecen para o tienen el propósito específico de satisfacer necesidades de interés general, que no tengan carácter industrial o comercial; a tal efecto, un organismo que opera en condiciones de mercado

Consejo de la Abogacía Europea

association internationale sans but lucratif

Avenue de la Joyeuse Entrée 1-5 – B 1040 Brussels – Belgium – Tel.+32 (0)2 234 65 10 – Fax.+32 (0)2 234 65 11/12 – E-mail ccbe@ccbe.org – www.ccbe.org

21.05.2011

normales, tiene como objetivo obtener un beneficio, y lleva las pérdidas resultantes del ejercicio de su actividad, no tiene el propósito de satisfacer necesidades de interés general, que no tengan carácter industrial o comercial.

(b) Tengan personalidad legal;

(c) Se financian, en su mayor parte, por el Estado, autoridades regionales o locales, u otros organismos gobernados por la legislación pública; o sujeto a la supervisión de la gestión por esos organismos, o tiene un consejo de administración, dirección o supervisión, más de la mitad de aquellos miembros son nombrados por el Estado, autoridades regionales o locales u otros organismos gobernados por la legislación pública.

(7) 'contratos públicos': Contratos de interés pecuniario concluidos por escrito entre uno o varias autoridades contratantes y teniendo por objeto la ejecución de trabajos, el suministro de productos o la provisión de servicios dentro del significado de esta Directiva;

(8) 'Contratos públicos de obras': contratos públicos que tengan como objeto:

(a) La ejecución, o diseño y ejecución de obras relativas a una de las actividades recogidas en el Anexo II;

(b) la ejecución, o diseño y ejecución, de una obra; los siguientes 12 meses, donde el valor total estimado, teniendo en cuenta las provisiones de los artículos 7 y 9, es igual o mayor de 750.000,00 Euros;

(c) Para las obras, las características esenciales de los contratos o del acuerdo marco que intenten adjudicar, el valor estimado que sea igual o mayor que el límite especificado en el artículo 7, teniendo en cuenta el artículo 9.

Los anuncios de los subpárrafos (a) y (b) deberían enviarse a la Comisión o publicarse en el perfil del comprador tan pronto como sea posible al inicio del ejercicio presupuestario.

El aviso del subpárrafo (c) debería enviarse a la Comisión o publicarse en el perfil del comprador tan pronto como sea posible después de la decisión que apruebe el calendario de los contratos de obras o los acuerdos marco que las autoridades contratantes tratan de adjudicar.

Las autoridades contratantes que publiquen información previa en sus perfiles de compradores, deberían enviar a la Comisión, electrónicamente, un aviso de la publicación de esa información previa en su perfil de comprador, de acuerdo con el formato y procedimientos detallados para el envío de avisos indicado en el punto 3 del Anexo VIII.

La publicación de anuncios referidos a los subpárrafos (a), (b) y (c) deberán ser obligatorios solo cuando las autoridades contratantes tomen la opción de reducir los plazos de recepción de los ofertas, como se recoge en el artículo 38(4).

Este párrafo no se aplicará a los procedimientos negociados sin la previa publicación de un anuncio de licitación.

2. Las autoridades contratantes que deseen conceder un contrato público o un acuerdo marco mediante un procedimiento abierto, restringido o, según las condiciones establecidas en el artículo 30, un procedimiento negociado con la publicación de un anuncio de licitación o, según las condiciones establecidas en el artículo 29, un diálogo competitivo, darán a conocer su intención a través de los medios de un anuncio de licitación

3. Las autoridades contratantes que deseen establecer un sistema de adquisición dinámico deberán dar a conocer su intención a través de anuncios de licitación. Las autoridades contratantes que deseen adjudicar un contrato basado en un sistema de adquisición dinámico deberán dar a conocer su intención a través de un anuncio de licitación simplificado.

4. Las autoridades contratantes que hayan adjudicado un contrato público o hayan concluido un acuerdo marco deberán enviar un aviso de los resultados del procedimiento de adjudicación no más de 48 días más tarde de la adjudicación del contrato o de la conclusión del acuerdo marco. En caso de acuerdos marco concluidos de acuerdo

con el artículo 32, las autoridades contratantes no están obligadas a enviar una notificación de los resultados del procedimiento de adjudicación para cada contrato basado en ese acuerdo.

Las autoridades contratantes deben enviar una notificación del resultado de la adjudicación de los contratos basado en un sistema de adquisición dinámica dentro de los 48 días de la adjudicación de cada contrato. Pueden, sin embargo, agrupar esas notificaciones en una base trimestral. En ese caso, podrán enviar las noticias agrupadas en las 48 horas siguientes al final de cada trimestre.

En el caso de contratos públicos para servicios recogidos en el Anexo II B, las autoridades contratantes deberán indicar en la notificación si están de acuerdo con su publicación. Para estos contratos de servicio, la Comisión deberá indicar las instrucciones para establecer informes estadísticos sobre la base de estas notificaciones y para la publicación de estos informes de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo Artículo 77(2).

Cierta información sobre la adjudicación del contrato o la conclusión del acuerdo marco, puede ser percibida de la publicación donde se da a conocer esta información que podría impedir el cumplimiento de la ley o, de otra forma, ser contrario al interés público, que podría dañar los intereses comerciales legítimos de operadores económicos, públicos o privados, o podría perjudicar la competición justa entre ellos.

(c) La realización, por cualquier medio, de una obra que responda a las necesidades especificadas por la autoridad contratante puede ejercitar una influencia decisiva sobre el tipo o diseño de la obra.

(9) 'Obra': El resultado es un edificio o un trabajo de ingeniería civil, tenido en cuenta como un todo que es suficiente por sí mismo para realizar funciones económicas o técnicas.

(10) 'contratos de suministro públicos' son los contratos públicos que tienen como objetivo la compra, arrendamiento, alquiler o alquiler-venta, con o sin opción a compra, de productos. Un contrato de suministro público puede incluir, como un asunto accesorio, operaciones de colocación e instalación;

(11) 'contratos de servicio público' son los contratos públicos que tienen como objeto la provisión de otros servicios que no sean los referidos en el punto (8);

(12) 'operador económico' es cualquier persona física o jurídica o entidad pública o grupo de personas y/o entidades que ofrecen la ejecución de obras y/o una obra, la provisión de productos y la prestación de servicios en el mercado;

(13) 'licitador' es un operador económico que ha presentado una oferta;

(14) 'candidato' es un operador económico que ha buscado una invitación o ha sido invitado a formar parte de un procedimiento restringido, en un procedimiento competitivo negociado o en un procedimiento negociado sin previa publicación, en un diálogo competitivo o en una asociación de innovación;

(15) 'obtención de documentos' son todos los documentos producidos o referidos a la autoridad contratante para describir o determinar los elementos del contrato o del procedimiento, incluyendo el anuncio de licitación, el anuncio de información previo donde se utiliza un método de convocatoria para la licitación, las especificaciones técnicas, el documento descriptivo, las condiciones propuestas del contrato, formatos para la presentación de documentos por los candidatos y licitadores, información sobre obligaciones aplicables generalmente y cualquier otra documentación adicional

(16) 'Actividades centralizadas de adquisición' son actividades dirigidas sobre una base permanente, en una de las siguientes formas:

(a) Adquisición de suministros y/o servicios intencionados para las autoridades contratantes,

(b) La adjudicación de contratos públicos o la conclusión de acuerdos marco para obras, suministros o servicios destinados a las autoridades contratantes;

(17) 'Actividades auxiliares de adquisición' son actividades consistentes en la provisión de apoyo para las actividades de adquisición, en particular, en las siguientes formas:

- (a) Infraestructura técnica que permita a las autoridades contratantes adjudicar contratos públicos o concluir acuerdos marco para obras, suministros o servicios;
- (b) Asesoramiento sobre la conducta o diseño de procedimientos de contratación pública;
- (c) Preparación y gestión de procedimientos de contratación en nombre y por cuenta de la autoridad contratante en cuestión;
- (19) 'Proveedor de servicio de contratación' es una organización pública o privada que ofrece actividades de adjudicación auxiliares del mercado
- (20) 'escrito' o 'por escrito' es cualquier expresión que consista en palabras o cifras que puedan leerse, reproducirse y consecuentemente comunicarse, incluyendo información transmitida y almacenada por medios electrónicos;
- (21) 'medios electrónicos' son el equipo electrónico para la tramitación (incluyendo comprensión digital) y almacenamiento de datos que se transmite, canaliza y recibe por cable, radio, medios ópticos u otros medios electromagnéticos;
- (22) 'ciclo de vida' son todas las fases consecutivas y/o relacionadas entre sí, incluyendo la producción, transporte, uso y mantenimiento, a través de la existencia de un producto o una obra o la prestación de un servicio, desde la adquisición de materias primas o la generación de recursos para la disposición, liquidación y finalización.
- (23) 'concursos de proyectos' son aquellos procedimientos que permiten a la autoridad contratante adquirir, principalmente en los campos de planificación urbana y rural, arquitectura e ingeniería o procesamiento de datos, planes o proyectos seleccionados por un jurado tras haber sido objeto de una competición con o sin la adjudicación de premios.

SECCIÓN 2 UMBRALES

Artículo 4 **Umbrales de cantidades**

Esta Directiva se aplica a las adquisiciones con valor exclusivo de Impuesto sobre el Valor Agregado (IVA) que sea igual o mayor a los umbrales siguientes:

- (a) 5 000 000 Euros para los contratos de obras públicas;
- (b) 130 000 Euros para los contratos públicos de suministro y los contratos de servicio adjudicados por las autoridades de los gobiernos centrales y los concursos de proyectos de organizados por esas autoridades; donde los contratos públicos de suministro son adjudicados por las autoridades contratantes que operan en el campo de la defensa, ese umbral sólo debería aplicarse a contratos relativos a productos que figuren en el Anexo III;
- (c) 200 000 Euros para los contratos públicos de suministro y los contratos de servicio adjudicados por los poderes subcentrales adjudicadores y los concursos de proyectos organizados por estas autoridades.
- (d) 500 000 Euros para los contratos públicos para determinados servicios sociales y otros servicios específicos recogidos en el Anexo XVI.

SECCIÓN 3 EXCLUSIONES

Artículo 10 **Exclusiones específicas para contratos de servicio**

Esta Directiva no se aplicará a los contratos de servicio público:

- (a) La compra o alquiler, por cualquier medio financiero, de terrenos, edificios existentes u otros bienes inmuebles o sobre los derechos al respecto; sin embargo, los contratos de servicio financiero concluidos al mismo tiempo, antes o después del contrato de adquisición o arrendamiento, de cualquier forma, deberá estar sujeto a esta Directiva;
- (b) La compra, desarrollo, producción o co-producción de programas materiales destinados a servicios de medios audiovisuales, que son otorgados por los organismos de radiodifusión, o contratos para el tiempo de retransmisión que se adjudican a los proveedores de servicios de medios audiovisuales;

- (c) Servicios de arbitraje y conciliación;
- (d) Servicios financieros en conexión con la emisión, venta, compra o transferencia de títulos u otros instrumentos financieros en el sentido de la Directiva 2004/39/EC del Parlamento Europeo y del Consejo de los 27, los servicios de bancos centrales y operaciones conducidas a través del Fondo Europeo de Estabilidad Financiera;
- (e) Contratos de empleo;
- (f) Los servicios públicos de transporte por ferrocarril o metro.

Los servicios de comunicación audiovisual referidos en el punto (b) del primer párrafo deberían incluir cualquier transmisión y distribución a través de cualquier red electrónica.

Título III Regímenes especiales de contratación

CAPÍTULO I Servicios sociales y otros específicos

Artículo 74

Adjudicación de contratos para servicios sociales y otros específicos

Los contratos para servicios sociales y otros específicos recogidos en el Anexo XVI deberán ser adjudicados de acuerdo con este Capítulo, donde el valor de los contratos es igual o mayor que el umbral indicado en el artículo 4 (d).

TÍTULO IV GOBIERNO

Article 87

Asistencia a las autoridades contratantes y empresas

1. Los Estados Miembros deberán tener disponible estructuras de apoyo técnico con el fin de prestar asesoramiento legal y económico, directrices y asistencia para las autoridades contratantes en la preparación y realización de los procedimientos de contratación. Los Estados Miembros también tendrán que asegurar que cada autoridad contratante pueda obtener asistencia competente y asesoramiento sobre cuestiones individuales.
2. Con el fin de mejorar el acceso a la contratación pública para los operadores económicos, en particular las PYMES, y para facilitar el entendimiento correcto de las provisiones de esta Directiva, los Estados Miembros deberán velar porque se obtenga una asistencia apropiada, incluyendo medios electrónicos o usando redes existentes para la asistencia de negocios.
3. Deberá estar disponible una asistencia administrativa específica para los operadores económicos que pretendan participar en un procedimiento de contratación en otro Estado Miembro. Esa asistencia deberá cubrir al menos los requisitos administrativos en el Estado Miembro en cuestión, así como las posibles obligaciones relativas a la contratación electrónica. Los Estados Miembros velarán que los operadores económicos interesados tengan fácil acceso a una información apropiada sobre las obligaciones relativas a la fiscalidad, protección medioambiental, y a las obligaciones de derecho social y laboral, que estén en vigor en el Estado Miembro, en la región o localidad donde las obras se lleven a cabo o los servicios sean proporcionados y que serán aplicables a las obras llevadas a cabo en el sitio o a los servicios proporcionados durante la ejecución del contrato.
4. A los efectos de los párrafos 1, 2 y 3, los Estados Miembros pueden designar un solo o varios organismos o estructuras administrativas. Los Estados Miembros garantizarán la debida coordinación entre esos organismos y estructuras.

Consejo de la Abogacía Europea

association internationale sans but lucratif

Avenue de la Joyeuse Entrée 1-5 – B 1040 Brussels – Belgium – Tel.+32 (0)2 234 65 10 – Fax.+32 (0)2 234 65 11/12 – E-mail ccbe@ccbe.org – www.ccbe.org

21.05.2011

ANEXO XVI
SERVICIOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 74

Código CPV	Descripción
79611000-0 y desde 85000000-9 hasta 85323000-9 (excepto 85321000-5 y 85322000-2)	Servicios sociales y sanitarios
75121000-0, 75122000-7, 75124000-1; desde 79995000-5 hasta 79995200-7; desde 80100000-5 hasta 80660000-8 (excepto 80533000-9, 80533100-0, 80533200-1); desde 92000000-1 hasta 92700000-8 (excepto 92230000-2, 92231000-9, 92232000-6)	Servicios de administración educacional, sanitarios y culturales
75300000-9	Servicios obligatorios de seguridad social
75310000-2, 75311000-9, 75312000-6, 75313000-3, 75313100-4, 75314000-0, 75320000-5, 75330000-8, 75340000-1	Servicios de beneficencia
98000000-3	Otros servicios comunitarios, personales y sociales
98120000-0	Servicios prestados por sindicatos
98131000-0	Servicios religiosos

Consejo de la Abogacía Europea

association internationale sans but lucratif

Avenue de la Joyeuse Entrée 1-5 – B 1040 Brussels – Belgium – Tel.+32 (0)2 234 65 10 – Fax.+32 (0)2 234 65 11/12 – E-mail ccbe@ccbe.org – www.ccbe.org

21.05.2011